



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por aves en unos terrenos de cultivo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 832/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** El 12 de julio de 2002 D. xxxxx presenta un escrito en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, reclamando los daños causados en la parcela nº 18 del polígono 29, "causados por poblaciones de aves (patos)". La cantidad reclamada es de 30.800 pesetas.



**Segundo.-** Por Acuerdo del Delegado Territorial, el 27 de septiembre de 2004 se nombra Instructor del procedimiento, nombramiento que es notificado al interesado el 8 de octubre de 2004.

**Tercero.-** Consta el informe del jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, de 30 de septiembre de 2004, en relación con la reclamación formulada. En dicho informe se manifiesta lo siguiente:

“En relación con la solicitud de indemnización presentada (...) por los daños supuestamente ocasionados por los patos, al comer el grano de las espigas de cereal a punto de ser cosechadas, en el polígono 29, parcela 18, en la localidad de xxxxx, término municipal de xxxxx, durante la primavera del 2002 (...) realizada la visita de inspección con fecha de 24 de julio de 2002 (...) la cuantía de la indemnización (...) según la valoración realizada por personal adscrito al Servicio Territorial de Medio Ambiente, asciende a 95'76 euros”.

**Cuarto.-** Previo requerimiento por parte del Instructor del expediente efectuado el 22 de octubre de 2004, el jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas vuelve a emitir, el 30 de mayo de 2005, un nuevo informe con el mismo contenido que el aparece en el emitido en fecha 30 de septiembre de 2004.

**Quinto.-** Mediante escrito de 31 de mayo de 2005, notificado el 6 de junio siguiente, se da audiencia al interesado en el procedimiento instruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, sin que el mismo haya presentado alegaciones.

**Sexto.-** El 27 de junio de 2005 se notifica al interesado un escrito por el que se le requiere con el fin de que presente algún documento acreditativo de la titularidad que ostenta sobre las parcelas afectadas.

El interesado presenta al efecto, el 8 de julio, una copia compulsada de la escritura de compraventa de la finca.

**Séptimo.-** La propuesta de resolución, de 12 de julio de 2005, señala que la reclamación ha de ser estimada parcialmente al existir la necesaria



relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión como consecuencia de la recuperación de la xxxxx efectuada por la Administración.

Se funda en el Dictamen del Consejo de Estado nº 4235/1996, aprobado el 6 de febrero de 1997, que en su día se mostró favorable a la indemnización derivada de la recuperación de la referida laguna por la Administración.

**Octavo.-** El 20 de julio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe hacer una única observación en cuanto a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma. El escrito de reclamación se presenta el 12 de julio de 2002, mientras que hasta el día 2 de septiembre de 2005, más de tres años



después, no tiene entrada el expediente en este Órgano Consultivo, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx como consecuencia de los daños ocasionados por aves en unos terrenos de cultivo de su propiedad.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya citada, debiéndose considerar la referencia que contiene el informe del jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas que señala que los daños acontecieron “durante la primavera del 2002”, dentro, pues, del plazo de un año que determina el artículo 142.5 de la citada ley, ya que el escrito de reclamación es de julio de ese mismo año.

**6ª.-** Estima el Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad patrimonial por parte de la Administración de Castilla y León por los daños alegados, en relación con la cuestión que nos ocupa, al quedar acreditado que



los daños que fundamentan la reclamación son causados por aves procedentes de la xxxxx, espacio natural protegido incluido en el catálogo de zonas húmedas.

Cabe resaltar que el carácter objetivo de la Administración impone, tal y como ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 5 de junio de 1997, que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

En el caso examinado, la lesión se ha producido como consecuencia de la recuperación de una laguna por parte de la Administración, de tal suerte que existe relación de causalidad entre el servicio público y el daño. Así lo expresa la propuesta de resolución emitida, que señala que "en la xxxxx, como Zona Húmeda de Interés Especial, no está autorizada la caza, por lo que, siguiendo el criterio que parece desprenderse de la Ley de Caza de Castilla y León, debería responder la Junta. Otro aspecto que debe tenerse en cuenta es que estamos ante una zona en la que hay una acusada intervención administrativa: la Administración promovió la recuperación del humedal e interviene directamente en su gestión. De la existencia de la zona húmeda pueden derivarse limitaciones singulares y específicas para los propietarios de fincas colindantes, lo que conllevaría que estos no tendrían obligación jurídica de soportar sin ser indemnizados los daños causados por las aves; y para nuestra Administración generaría una responsabilidad objetiva (no por culpa o negligencia) por la situación objetiva de que la existencia de la laguna supone mayor riesgo de daños por la acción de las aves para las fincas próximas. La responsabilidad de la Administración se fundamentará en la existencia específica del humedal y de sus características". Por ello, cabe imputar a la Administración el resultado dañoso, de acuerdo con el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El Decreto 194/1994, de 25 de agosto, modificado por el Decreto 125/2001, de 19 de abril, aprueba el catálogo de zonas húmedas y establece su régimen de protección, e incluye como tal a la xxxxx, del municipio de xxxxx.



Por su parte, el Convenio específico de colaboración suscrito el 25 de enero de 2000 entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de xxxxx, para la gestión del humedal de la xxxxx, vigente en la fecha en que acontecieron los hechos, indica expresamente que la gestión del citado humedal es competencia de la indicada Consejería.

En virtud de los fundamentos examinados, y de acuerdo asimismo con el pronunciamiento del Consejo de Estado en una cuestión idéntica a la ahora examinada y de este mismo Órgano Consultivo (Dictamen 141/2005, de 17 de febrero), ha de concluirse la procedencia de indemnizar a cargo de la Administración.

Respecto a la cuantía de la indemnización, este Consejo Consultivo considera adecuada la que figura en el informe del jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas y en la propuesta de resolución, esto es, 95,76 euros.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 95,76 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por aves en unos terrenos de cultivo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.